



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00112-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA PAOLA AMAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

En el presente asunto, LAURA PAOLA AMAYA RODRIGUEZ promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL REGISTRO, con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos los cuales decretaron la pérdida de la calidad de estudiante de LAURA PAOLA AMAYA RODRÍGUEZ (...).

Ahora, si bien es cierto, que por auto de fecha de doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (fls.78 a 80), se inadmitió la demanda instaurada por no cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda y que la accionante presentó el correspondiente escrito de subsanación dentro del término legal, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la demanda presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al realizar una revisión de los actos demandados y las pretensiones de la demanda, se pudo evidenciar que esta judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón de que según lo manifestado en el libelo de la demanda, el medio de control que impetra tiene como finalidad la declaratoria de nulidad del Acta No. 121 de fecha 29 de junio de 2016, Resolución 137 de fecha 08 de agosto de 2016, Resolución 333 30 de agosto de 2016 y Resolución 000374 de fecha 26 de septiembre de 2016, por las cuales perdió la calidad de estudiante la demandante.

Como restablecimiento de derecho, la accionante solicita: Se le reintegre como Cadete de la escuela “General Francisco de Paula Santander, se le cancele todos los salarios, prestaciones sociales y subsidios dejados de percibir desde que se causó el retiro.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que la demanda impetrada por la doctora Laura Milena Correa García, corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es, que el mismo **no es de carácter laboral**, habida consideración a que la libelista discute la pérdida de su calidad de estudiante de la Escuela de Cadetes de la Policía “General Francisco de Paula Santander”.

Así las cosas, atendiendo a la autoridad que profirió el acto acusado y a la cuantía de las pretensiones, el despacho estima que la competencia para conocer el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos en primera instancia¹, sin embargo, teniendo

¹ Artículo 155 C.P.A.C.A.

en cuenta que la controversia planteada no es de carácter laboral, su conocimiento se escapa a la competencia asignada a los juzgados de la sección segunda.

En este orden de ideas, es del caso traer a colación el Acuerdo No. PSA12-9454 del 23 de mayo de 2012, que en su Artículo 1º reza "*individualización de despachos que ingresan a la oralidad. Las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011, en este Distrito Judicial, a partir del 2 de julio de 2012, serán asumidas a nivel de Juzgados Administrativos de Bogotá, por los siguientes despachos Judiciales: Juzgado 26 - Sección Segunda (...)*"; es así como esta agencia Judicial entró a hacer parte de los Juzgados Administrativos que integran el sistema de oralidad de la sección segunda.

Ahora bien, tiempo atrás, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementaron los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Igualmente, el Acuerdo PSA06- 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizaría según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este sentido, se tiene que el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 dejó establecido la conformación de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Subrayado del Despacho.

De conformidad con lo planteado, y en especial teniendo en cuenta que los jueces administrativos del circuito de Bogotá son jueces especializados conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que la apoderada de la parte actora elevó la presente demanda como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **el cual no es de carácter laboral, ni las pretensiones que se persiguen son de naturaleza contractual o tributaria, luego entonces** el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos de Oralidad de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo las reglas de reparto señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5° del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, en concordancia con lo estatuido en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y el Decreto 2288 de 1989, y en consideración a que este Despacho pertenece a la sección segunda dentro del sistema oral, el cual conoce únicamente asuntos laborales y por consiguiente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no es competente para conocer del presente asunto, pues el mismo le corresponde a los Jueces Administrativos de Oralidad de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, en consideración a que la controversia se elevó bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no laboral.

En virtud de lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA para conocer la demanda promovida por la señora LAURA PAOLA AMAYA RODRIGUEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Segundo.- REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase

DAMN


Jorge Luis Lúbo Sprockel
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **05 DE JUNIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCOY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARÍA